

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Central Romana Corporation, LTD.
Abogado(s) : Dres. José Arturo Mejía Morató y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurrido(s) : Ciprián Cabrera Báez.
Abogado(s) : Dres. Ana María Pérez de Humphreys y Carlos Tomás Ramos Silvestre.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial, organizada de acuerdo a las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social en el Batey Principal (oficina de administración) de su ingenio azucarero, ubicado al Sur de la ciudad de La Romana, República Dominicana, representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano por naturalización, mayor de edad, casado, ingeniero y ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en el Batey Principal del Central Romana Corporation, LTD., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0040477-2, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante: Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 20 de diciembre de 1996, por los Dres. José Arturo Mejía Morató y Juan Antonio Botello Caraballo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0040493-9 y 026-0035518-0, respectivamente, con estudio abierto en común en el edificio que aloja la oficina de relaciones laborales del Central Romana Corporation, LTD., sito en el Batey Principal de dicha empresa, y estudio ad-hoc en la oficina del Lic. César Botello, ubicada en la avenida 27 de Febrero No. 54, Edificio Galerías Comerciales, suite 514, Santo Domingo, abogados del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Ana María Pérez de Humphreys, por sí y por el Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, abogados del recurrido, Ciprián Cabrera Báez, cédula No. 4126, serie 16, del 22 de enero de 1997; Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 9 de mayo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Primero:** Declara injustificado el despido del señor Ciprián Cabrera Báez, con responsabilidad para la empresa Central Romana Corporation, LTD.; **Segundo:** Condena a la empresa Central Romana Corporation LTD., a pagar al señor Ciprián Cabrera Báez, los siguientes valores: 28 días de preaviso, 90 días de cesantía en relación al Art. 72 del Código de Trabajo del 1951, 69 días de Cesantía en virtud del Art. 80 del Código de Trabajo de 1992, 18 días de vacaciones y seis meses de salario ordinario en virtud del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de noventa y tres pesos con noventa y nueve centavos (RD\$93.99) diarios; **Tercero:** Considera la variación de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de la notificación de la misma; **Quinto:** Condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Ana María Pérez de H. y Carlos Tomás Ramos Silvestre, por haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, esta Corte ratifica la sentencia laboral de fecha 9 de mayo del año 1996, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa Central Romana Corporation, LTD, a favor y provecho de los Dres. Ana María Pérez de Humphreys y Carlos Tomás Ramos, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ordinario Edwar Mariano Inirio, para la notificación de esta sentencia"; **Considerando**, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal, falta de motivos suficientes, falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; Segundo Medio: Desnaturalización de las declaraciones de los testigos aportados a la causa por la recurrente; **Considerando**, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "En la parte final de la página 9 de la sentencia recurrida, la Corte solamente se limita a indicar que según las declaraciones vertidas por los testigos de la empresa, según ellos, sorprendieron al señor Ciprián Cabrera Báez durmiendo en el puesto en el cual

prestaba servicio. Sin embargo, en el tercer considerando de la página número 10, la Corte afirma que la empresa no pudo demostrar en ningún momento que el señor Ciprián Cabrera Báez estaba dormido, sin fundamentar con sólidas y pertinentes motivaciones ese criterio, y además dándole un sentido, significación e interpretación contrarios y distintos a las declaraciones aportadas por los referidos testigos, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de la declaración de los testigos";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que según las declaraciones vertidas por los testigos de la empresa, llámese este chofer y el supervisor, según ellos, sorprendieron al señor Ciprián Cabrera Báez, durmiendo en el puesto en el cual prestaba servicio. Que según declaraciones del señor Ciprián Cabrera Báez, el cual manifestó a esta Corte, que en ningún momento se quedó dormido en su lugar de trabajo, sino que esto es un gancho que el supervisor le puso, junto con el chofer, ya que él tiene 9 años laborando en la empresa y que le faltaba poco tiempo para ser pensionado. Que la empresa en ningún momento pudo demostrar que el señor Ciprián Cabrera Báez, estaba dormido en sus labores de trabajo, ya que por estar sentado en la garita esto no quiere decir que él estaba dormido";

Considerando, que a pesar de la Corte admitir que los testigos presentados por la recurrente declararon haber encontrado dormido al recurrido, descarta sus declaraciones como prueba de la justa causa del despido, utilizando para ello las afirmaciones del demandante y, sin indicar que otras pruebas apreció que no le permitieron dar credibilidad a los indicados testigos;

Considerando, que el poder de apreciación de los jueces del fondo, debe ser utilizado para examinar pruebas disímiles y contradictorias, pudiendo los jueces formar su criterio con una, en desmedro de la otra, pero no le permite a los jueces rechazar testimonios por el solo hecho de ser contrarios a las declaraciones de la parte contra quien se depone;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica como la Corte a-qua determinó que el recurrido estaba sentado en una garita y no dormido, como declararon los testigos presentados por la empresa recurrente, lo que hace que esta carezca de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.